

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 1101**

**Panamá, 6 de octubre de 2010**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Recurso de Apelación**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado **Alexis Arturo Alzamora Fajardo** actuando en su propio nombre y representación, interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias procesales, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, mediante resolución 213-JC-952 de 31 de marzo de 2010, libró mandamiento de pago en contra de Alexis Arturo Alzamora Fajardo, hasta la concurrencia de B/.2,282.18, en concepto de morosidad en el pago de impuesto de renta natural, y de seguro educativo, más los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación, y el recargo del 20% adicional correspondiente

al juicio por jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza. (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, al momento de notificarse del referido auto de mandamiento de pago, el ejecutado anunció el recurso de apelación que nos ocupa, mismo que fue oportunamente sustentado el 28 de mayo de 2010. (Cfr. fojas 1, 68 a 75 del expediente judicial).

Al sustentar dicho recurso, el ejecutado argumenta que la suma adeudada por él corresponde a una obligación que se extinguió, debido a que le fue secuestrada una cuenta corriente de la cual era titular en el Banco General y que mediante arreglo efectuado con el juez executor de ese entonces se pagó la misma, lo que le permitió el levantamiento del secuestro sobre dicha cuenta.

Sigue señalando el ejecutado, que debido a que ya se pagó la cantidad demandada, debió cerrarse el expediente, pero no se hizo por error de los funcionarios que manejaron este caso en su momento. (Cfr. fojas 73 y 74 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de la revisión del expediente ejecutivo correspondiente al presente recurso de apelación, este Despacho considera que no le asiste el derecho al apelante, toda vez que el auto que libra el mandamiento de pago que nos ocupa, se encuentra debidamente fundamentado en la obligación contenida en la certificación de deuda 315-16289 de 8 de marzo de 2010, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, en la cual

se señala que Alexis Arturo Alzamora Fajardo, adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.2,282.18, en concepto de impuesto de renta natural, seguro educativo, más los intereses y recargos. (Cfr. foja 54 del expediente ejecutivo).

En este sentido, se observa que el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial enumera entre los documentos que prestan mérito ejecutivo, las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado, razón por la cual es evidente que el auto a través del cual se emitió la orden que libra mandamiento de pago en contra del recurrente, que surge como consecuencia de un documento que de acuerdo con la norma citada presta mérito ejecutivo, en este caso la certificación de saldo deudor emitida por una dependencia de la entidad ejecutante, se encuentra ajustado a Derecho y, por tanto, debe mantenerse.

En este contexto, también debemos resaltar el hecho que el ejecutado no acompañó documento alguno que sustente lo relacionado con la supuesta cancelación de la deuda a la que hace referencia en su escrito de apelación, limitándose a mencionar unas fojas que forman parte del expediente ejecutivo, relativo a un proceso por cobro coactivo seguido en su contra por la Dirección General de Ingresos de la provincia de Panamá.

Al pronunciarse en Auto de 17 de marzo de 2005 respecto a una situación similar a la que ocupa nuestra atención, esa Sala emitió el siguiente criterio:

“Advierte la Sala que por medio del Auto Ejecutivo JC-32-2000 de 29 de mayo de 2000 (f.28 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá libra mandamiento de pago contra el señor Efraín Barreiro Villa, toda vez que el mismo adeuda al Tesoro Nacional la suma de setenta y cuatro mil treinta y seis balboas con veintiséis centésimos (B/.74,036.26), en concepto de impuesto sobre la renta, y la suma de tres mil ochocientos noventa y cinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,895.75), en concepto de seguro educativo, más recargos del diez por ciento (10%), intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación, el veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al juicio, así como los gastos de cobranza. El apoderado judicial del señor Efraín Barreiro Villa se notificó de dicho auto, el 22 de febrero de 2001, tal como consta al dorso del Auto Ejecutivo JC-32-2000 de 29 de mayo de 2000 (f. 28 del expediente contentivo del proceso ejecutivo).

Se observa que también sirvió de recaudo ejecutivo los estados de cuenta, visible de foja 3 a 9 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reportados por el Sistema de Atención al Contribuyente de la Dirección Regional de Ingresos, los cuales reflejan las mismas cantidades adeudadas por el señor Efraín Barreiro que aparecen en los reconocimientos de deuda, en concepto de impuesto sobre la renta e impuestos de seguro educativo.

Es necesario señalar que tanto los reconocimientos de deuda como los estados de cuenta, prestan mérito ejecutivo, tal como lo dispone el numeral 2 del y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1. ...

2. Las copias de los reconocimientos y estado de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;"

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva confirmar el auto 213-JC-952 de 31 de marzo de 2010 por medio del cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá libró mandamiento de pago en contra de Alexis Arturo Alzamora Fajardo.

### **III. Pruebas**

Este Despacho aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Alexis Arturo Alzamora Fajardo, el cual ya reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

**IV. Derecho** No se acepta el derecho invocado por el apelante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**